



EL ILMO. SR. DON JOSÉ ÁNGEL MARTÍN BETHENCOURT CONCEJAL-SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE TENERIFE -----

CERTIFICA: Que la Junta de Gobierno de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 8 de abril de 2020 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

4.- PROPUESTAS DE SUSPENSIÓN DE DISTINTOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE TRACTO SUCESIVO DEL SERVICIO DE DEPORTES.

4.3.- RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN TÉCNICA DE ACTIVIDADES FÍSICO-DEPORTIVAS INTEGRADAS EN PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DESTINADAS AL COLECTIVO DE PERSONAS MAYORES DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE A INSTANCIAS DEL CONTRATISTA OCIDE ASESORES, S.L., POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DEL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19 (MEDIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA), MODIFICADO POR REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19.

Visto el siguiente informe propuesta del Servicio de Deportes al que la señora Concejala de Deportes da su conformidad:

“-ANTECEDENTES-

I.- Con fecha 24 de marzo de 2020 por este Servicio de Deportes se remitió a OCIDE ASESORES, S.L., entidad contratista en relación con la contratación de referencia, oficio en virtud del cual, con la finalidad de dar ejecución a lo dispuesto en el RDL 8/2020 y por entender que el contrato de referencia podría encuadrarse en el ámbito de las prestaciones de carácter sucesivo que se encuentran sujetas a la suspensión regulada en su artículo 34.1, se informa a esa entidad contratista de su derecho a dirigir solicitud de suspensión del contrato al órgano de contratación (Junta de Gobierno de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife), reflejando en el mismo las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible -en especial, la imposibilidad de realizar la prestación por teletrabajo ni presencialmente adoptando las medidas de prevención oportunas-; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato, emplazándoles para ello en trámite de audiencia por cinco (5) días hábiles, contados a partir del siguiente al de la recepción de presente requerimiento, conforme al artículo 97 del Reglamento general de la Ley

Código Seguro De Verificación	doenSdkVKX3qvjuNbVckvw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Patricia Hernández Gutiérrez	Firmado	08/04/2020 13:47:18
	José Ángel Martín Bethencourt	Firmado	08/04/2020 12:26:37
	Angeles M. Negrin Mora	Firmado	08/04/2020 12:09:09
Observaciones		Página	1/9
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/doenSdkVKX3qvjuNbVckvw==		



de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, RGLCAP.

II.- Con fecha 27 de marzo de 2020, dentro del plazo conferido al efecto, la entidad contratista ha presentado solicitud formal de suspensión del contrato de referencia, aportando las justificaciones y documentos que le fueron requeridos al efecto.

III.- Con fecha 1 de abril de 2020 por el responsable del contrato designado por este Ayuntamiento se ha emitido informe de conformidad con la suspensión solicitada con el contratista.

IV.- Con posterioridad a la remisión al contratista del oficio señalado en el apartado I del presente informe, la Disposición Final Primera, apartado décimo, del *Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19* (BOE de 1 de abril de 2020) ha dado nueva redacción al artículo 34 del *Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19* (BOE de 18 de marzo de 2020) por lo que en la emisión del presente informe se tendrá en cuenta la nueva redacción del citado precepto.

-FUNDAMENTOS JURÍDICOS-

I.- **Régimen jurídico aplicable al contrato.-** Nos encontramos ante un contrato público de servicios de prestación sucesiva, calificado como tal conforme a lo dispuesto en la cláusula 3.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que rige la contratación y los artículos 10 y 19 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP), aprobado por *Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre*, quedando sometido a dicha Ley, así como al *Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001* (Reglamento General de la LCAP), en tanto continúe vigente, o a las normas reglamentarias que le sustituyan, y a las cláusulas contenidas en el propio pliego de cláusulas administrativas particulares.

De conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria primera, apartado 1, de la *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014* (en adelante LCSP), los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley (9 de marzo de 2018) se regirán por la normativa anterior.

En consecuencia, el régimen jurídico aplicable al contrato objeto del presente informe propuesta es el establecido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

II.- Resoluciones del Servicio de Deportes derivadas de la crisis sanitaria del COVID-19 y aplicables al supuesto que nos ocupa:

- Decreto de la Concejalía Delegada de Deportes de fecha 12 de marzo de 2020, por el que se dispuso la suspensión temporal de las actividades deportivas municipales: "Deporte en la Playa" y "Madurez activa" (actividades físico-deportivas integradas en

Código Seguro De Verificación	doenSdkVKX3qvjuNbVckvw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Patricia Hernández Gutiérrez	Firmado	08/04/2020 13:47:18
	José Ángel Martín Bethencourt	Firmado	08/04/2020 12:26:37
	Angeles M. Negrin Mora	Firmado	08/04/2020 12:09:09
Observaciones		Página	2/9
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/doenSdkVKX3qvjuNbVckvw==		



programas de promoción y prevención destinadas al colectivo de personas mayores del municipio de Santa Cruz de Tenerife).

- Decreto de la Concejalía Delegada de Deportes de fecha 13 de marzo de 2020, por el que se dispuso la suspensión de las actividades deportivas y el cierre de las instalaciones deportivas municipales gestionadas directamente por el Servicio de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, todo ello a la vista de la Orden de 12 de marzo de la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias de suspensión de las actividades deportivas en el ámbito de la CCAA de Canarias.

III.- Normativa aplicable al procedimiento de suspensión del contrato.-

El artículo 34.7 del RDL 8/2020 de 17 de marzo, tras modificación operada por RDL 11/2020, de 31 de marzo, señala que tendrán la consideración de contratos públicos todos aquellos que con arreglo a sus pliegos estén sujetos a las Leyes de contratación vigentes (LCSP, Ley 24/2011 y RDL 3/2020) y anteriores hoy derogadas (TRLCSF y Ley 31/2007).

Por tanto, la normativa aplicable al procedimiento de suspensión del contrato que nos ocupa es la conformada por lo dispuesto en el artículo 34 del *Real Decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19* (BOE de 18 de marzo de 2020), modificado por *Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan las medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19* (BOE 1/04/2020) modificaciones que, tal como señala el RDL 11/2020, de 31 de marzo, tienen efectos desde la entrada en vigor del RDL 8/2020, esto es, desde el 18 de marzo de 2020.

El RDL 11/2020, de 31 de marzo cita como título competencial el artículo 149.1.18 de la Constitución, de forma que se considera normativa básica (Disposición Final Octava) y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Novena del RDL 8/2020, a los plazos que en él se prevén no les será de aplicación la suspensión de plazos administrativos prevista en la Disposición Adicional Tercera del RDL 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Consta en *Consulta sobre la interpretación y aplicación del artículo 34 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo* emitida con fecha 1 de abril de 2020 por la Abogacía General del Estado que “el artículo 34 del RDL 8/2020, que es norma especial y se aplica con preferencia a la legislación ordinaria de contratos públicos” y, por tanto, y mientras dure el estado de alarma, “la legislación ordinaria de contratos públicos solo será aplicable para resolver una incidencia contractual relacionada con el Covid-19 cuando no se oponga al RDL 8/2020 y a los principios que lo inspiran”. Como este Centro Directivo ha afirmado en anteriores ocasiones, el Real Decreto-ley 8/2020 “es una norma de rango legal, de efectos temporales limitados, que atiende a una situación excepcional (la declaración de estado de alarma ante la crisis sanitaria derivada del COVID-19)”, por lo que su contenido ha de considerarse de aplicación preferente mientras dure el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo”.

IV.- Análisis del artículo 34 del RDL 8/2020, de 17 de marzo.-

La nueva redacción del artículo 34.1 del RDL 8/2020 aplicable a la suspensión del contrato objeto del informe que nos ocupa es del siguiente tenor literal:

“Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se

Código Seguro De Verificación	doenSdkVKX3qvjuNbVckvw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Patricia Hernández Gutiérrez	Firmado	08/04/2020 13:47:18
	José Ángel Martín Bethencourt	Firmado	08/04/2020 12:26:37
	Angeles M. Negrin Mora	Firmado	08/04/2020 12:09:09
Observaciones		Página	3/9
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/doenSdkVKX3qvjuNbVckvw==		



transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, quedarán suspendidos total o parcialmente desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse (...)”.

En cuanto a los contratos administrativos especiales y los contratos menores, aunque nada dice expresamente el artículo 34 del RDL 8/2020, se estima -y así lo manifiestan las diversas opiniones a las que se ha tenido acceso en particular Circulares de la Abogacía del Estado- que les resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo señalado.

Para el estudio del artículo 34.1 del RDL 8/2020, de 17 de marzo, seguiremos el análisis efectuado por la Abogacía General del Estado en la Circular de 1 de abril de 2020 anteriormente referida. Así:

4.1.- El concepto de “imposibilidad”.-

“- La imposibilidad de ejecución es una cuestión fáctica que corresponde apreciar, en primera instancia, a la Administración contratante, sin perjuicio de que su apreciación sea revisable por los Tribunales.

- La imposibilidad supone la inviabilidad absoluta de ejecutar el contrato, lo que no sucede cuando éste pueda continuar, aunque, debido al estado de alarma, varíe el modo en que puede ejecutarse.

- La imposibilidad puede existir desde el mismo momento en que se decreta el estado de alarma o posteriormente, como consecuencia de la adopción de nuevas medidas por el Gobierno, o por el cambio de las circunstancias en que se desarrolla el contrato”.

Respecto al supuesto que nos ocupa relativo a los *contratos de servicio de tracto sucesivo*, básicamente, se entenderán suspendidos:

-suspendidos desde la entrada en vigor del RDL 463/2020, de 14 de marzo (BOE de 14 de marzo) que declara el Estado de Alarma;

-suspendidos por otras causas con anterioridad a la declaración del Estado de Alarma (p.ej. cierre de edificios, cierre de instalaciones deportivas, culturales, educativas, etc. decretados por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración Local, como en el supuesto del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que, como medida de prevención en relación con la posible extensión del COVID 19, acordó mediante Decreto de la Concejalía Delegada de Deportes de fecha 12 de marzo de 2020, la suspensión temporal de las actividades deportivas municipales: “Deporte en la Playa” y “Madurez activa” (actividades físico-deportivas integradas en programas de promoción y prevención destinadas al colectivo de personas mayores del municipio de Santa Cruz de Tenerife).

-suspendidos tras el Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo que determina la paralización de toda actividad no esencial y también quedarán suspendidos total o parcialmente aquellos contratos de limpieza, vigilancia y seguridad etc. que se venían prestando en edificios e instalaciones públicas cerradas total o parcialmente, por el Estado, Comunidades Autónomas o la Administración Local para combatir el COVID-19 y cuya suspensión impedía la anterior redacción del art. 34.1 del RDL 8/2020 (suspensión total o parcial en caso de cierre de edificios e instalaciones públicas).

En cuanto a la suspensión parcial, vinculada solo a una parte diferenciada del contrato, señala la Circular de 1 de abril de 2020 de la Abogacía del Estado, que el Consejo de Estado, en su dictamen no 610, de 23 de julio de 1992, ya admitió la

Código Seguro De Verificación	doenSdkVKX3qvjuNbVckvw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Patricia Hernández Gutiérrez	Firmado	08/04/2020 13:47:18
	José Ángel Martín Bethencourt	Firmado	08/04/2020 12:26:37
	Angeles M. Negrin Mora	Firmado	08/04/2020 12:09:09
Observaciones		Página	4/9
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/doenSdkVKX3qvjuNbVckvw==		



figura de la suspensión parcial de los contratos administrativos, y que la nueva redacción del artículo 34.1 del RDL 8/2020 alude expresamente a la posibilidad de acordar que el contrato quede parcialmente suspendido:

“Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, quedarán suspendidos total o parcialmente desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse (...).”

4.2.- Procedimiento.-

La nueva redacción del artículo 34 del RDL 8/2020, dada por la Disposición Final Primera, apartado diez, del RDL 11/2020, ha suprimido la referencia al carácter “automático” de la suspensión, y determina:

-Cuando el contratista considere imposible ejecutar el contrato quedando el contrato público totalmente en suspenso, deberá dirigir al órgano de contratación la solicitud a que se refiere el artículo 34.1 RDL 8/2020, con el contenido que en dicho precepto se detalla.

. El plazo que tiene la Administración para contestar es de cinco días naturales. Si el órgano de contratación estima la solicitud del contratista, su acto es meramente declarativo de una suspensión cuyos efectos hay que entender que se retrotraen hasta el momento en el que se produjo el supuesto de hecho. Si el órgano de contratación considera que no es imposible ejecutar el contrato, denegará la solicitud del contratista, sin perjuicio de los recursos que procedan contra la decisión administrativa. En caso de falta de contestación en plazo, el silencio es negativo y debe entenderse desestimada la solicitud del contratista, pudiendo resolver pasado el plazo de cinco días naturales y hacerlo en sentido estimatorio, conforme a las reglas generales sobre actos presuntos en el procedimiento administrativo.

4.3.- Efectos.- En cuanto a los efectos de la suspensión, si se estima la solicitud del contratista éste tiene derecho a ser indemnizado, si bien “únicamente” por los conceptos mencionados en el párrafo segundo del artículo 34.1 del RDL 8/2020, previa acreditación fehaciente de la “realidad, efectividad y cuantía de los daños”, lo que en palabras de la Abogacía del Estado implica que *“el contratista, una vez admitida por la Administración la imposibilidad de ejecución, debe presentar una nueva solicitud con la justificación de los daños y perjuicios, que la Administración habrá de resolver en el plazo general de tres meses previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*.

Pese al silencio del art. 34.1 RDL 8/2020 y tal como señala la Abogacía del Estado en informe señalado, el órgano de contratación conserva la prerrogativa del suspender de oficio el contrato si aprecia que, por la crisis sanitaria vinculada al COVID-19, la ejecución del contrato deviene imposible, y ello, aunque el contratista no lo solicite.

En ningún caso se indemnizará al contratista por los conceptos del artículo 208.2 a) de la LCSP, pues el párrafo cuarto del artículo 34.1 del RDL 8/2020 lo declara expresamente inaplicable. Con lo que cabe entender, a sensu contrario, que sí cabe

Código Seguro De Verificación	doenSdkVKX3qvjuNbVckvw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Patricia Hernández Gutiérrez	Firmado	08/04/2020 13:47:18
	José Ángel Martín Bethencourt	Firmado	08/04/2020 12:26:37
	Angeles M. Negrin Mora	Firmado	08/04/2020 12:09:09
Observaciones		Página	5/9
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/doenSdkVKX3qvjuNbVckvw==		



entender aplicables los apartados b) y c) del artículo 208.2 de la LCSP, relativos a la necesidad de levantar un acta de suspensión como requisito para la indemnización, y a la prescripción del derecho del contratista, en el plazo de un año contado desde que el contratista reciba la orden de reanudar la ejecución del contrato.

Los daños y perjuicios por los que el contratista podrán ser indemnizado serán únicamente los siguientes:

1º.- *Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato durante su periodo de suspensión (coste salarial total: sueldo base, complementos y Seguridad Social).*

La indemnización de dichos gastos salariales requerirá la previa justificación de los salarios y del ingreso en la Tesorería de la Seguridad Social de los importes de las cuotas de cotización.

Si hay parte del personal adscrito al contrato en situación de “*permiso retribuido*”, el coste de los mismos no se considera indemnización sino pago a cuenta por la parte correspondiente a las horas que sean objeto de recuperación, con lo que el contratista deberá presentar en la Administración un planning de la recuperación de las horas en el periodo que medie entre la notificación del levantamiento de la suspensión hasta el 31 de diciembre de 2020.

Así, dispone el art. 34.1 RDL 8/2020 que “*en caso de que entre el personal que figurara adscrito al contrato a que se refiere el punto 1.º de este apartado se encuentre personal afectado por el permiso retribuido recuperable previsto en el Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo, el abono por la entidad adjudicadora de los correspondientes gastos salariales no tendrá el carácter de indemnización sino de abono a cuenta por la parte correspondiente a las horas que sean objeto de recuperación en los términos del artículo tres del mencionado Real Decreto Ley, a tener en cuenta en la liquidación final del contrato*”.

2º.- *Gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.*

3.º *Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.*

4.º *Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.*

En caso de suspensión parcial, los daños y perjuicios a abonar serán los correspondientes conforme al presente apartado de este artículo a la parte del contrato suspendida.

4.4.- Final de la suspensión.- La suspensión acordada terminará cuando, una vez superada la situación que la motivó, “*el órgano de contratación notifique al contratista el fin de la suspensión*”.

V.- Actuaciones realizadas por el Servicio de Deportes.-

Respecto del análisis de la disposición transcrita, y de sus consecuentes efectos prácticos, ya se pronunció la Jefatura de Sección de Coordinación y Gestión Administrativa del Servicio de Deportes en informe emitido con fecha 25 de marzo de 2020, que si bien es anterior a la modificación del artículo 34 del RDL 8/2020 operada por el RDL 11/2020, sus fundamentos y el proceder del Servicio de Deportes como consecuencia del mismo, es compatible en todos sus extremos con la nueva redacción del art.34 del RDL 8/2020.

Código Seguro De Verificación	doenSdkVKX3qvjuNbVckvw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Patricia Hernández Gutiérrez	Firmado	08/04/2020 13:47:18
	José Ángel Martín Bethencourt	Firmado	08/04/2020 12:26:37
	Angeles M. Negrin Mora	Firmado	08/04/2020 12:09:09
Observaciones		Página	6/9
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/doenSdkVKX3qvjuNbVckvw==		



Teniendo todo esto en cuenta, y con la finalidad de buscar la mayor practicidad y seguridad jurídica, bajo el principio de buena fe contractual y de aseguramiento tanto del interés general como de los derechos de los contratistas y del personal a su cargo y considerando la finalidad de la norma recogida en la Exposición de Motivos del Decreto-ley 8/2020, se estimó que, respecto de estos contratos de prestación sucesiva, por el Servicio de Deportes, en su condición de unidad encargada del seguimiento del contrato, se debía proceder -y así se ha hecho- debía remitirse oficios a los contratistas informándoles expresamente del contenido del artículo 34.1 del RDL 8/2020 y, consecuentemente, de su derecho a dirigir solicitud de suspensión del contrato al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible con el contenido que determina el citado artículo 34,1 RDL 8/2020, emplazándoles para ello en trámite de audiencia (y dado que nada dice expresamente el RDL 8/2020 al respecto) por cinco (5) días hábiles conforme al artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, RGLCAP (Resolución de incidencias surgidas en la ejecución de los contratos).

Con respecto al citado trámite de audiencia conferido al contratista resulta tanto procedente, en aplicación del principio de buena fe contractual y de aseguramiento tanto del interés general como de los derechos de los contratistas y del personal a su cargo, como preceptivo, de conformidad con las siguientes disposiciones (cuya inaplicación, obviamente, no ha sido dispuesta por el Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo):

- En los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos al ejercicio de las prerrogativas de la Administración en materia de contratos públicos, entre las que se encuentra a suspensión de los contratos, deberá darse audiencia al contratista (artículos 190 y 191.1 de la LCSP y artículo 211.1 del TRLCSP – la regulación de la suspensión se encuentra recogida en el artículo 220 del TRLCSP, dentro del Libro IV, Título I, Capítulo IV: Modificación de los contratos-).
- El trámite de audiencia tiene carácter preceptivo y su omisión supone la nulidad de pleno derecho del procedimiento contemplada en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por aplicación de lo previsto en los artículos 39 de la LCSP y 32 del TRLCSP.

En consecuencia con lo expuesto, se concluye en que han quedado acreditados en el expediente todos los trámites y requisitos procedimentales oportunos previos a la aprobación de la suspensión del contrato.

VI.- Informes preceptivos.- De conformidad con el procedimiento para el ejercicio de la prerrogativa de suspensión del contrato, tanto el artículo 191.1 de la LCSP como el artículo 211.1 del TRLCSP, en concordancia con lo establecido en el artículo 97 del RGLCAP, exigen la preceptiva la emisión de informe de los Servicios Jurídicos (Asesoría Jurídica municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 13.j del Reglamento del Servicio Jurídico de este Ayuntamiento) en el plazo de cinco (5) días hábiles.

No obstante, en el caso de las suspensiones de contratos públicos que deban ser acordadas previa solicitud del contratista conforme a la regulación expresamente

Código Seguro De Verificación	doenSdkVKX3qvjuNbVckvw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Patricia Hernández Gutiérrez	Firmado	08/04/2020 13:47:18
	José Ángel Martín Bethencourt	Firmado	08/04/2020 12:26:37
	Angeles M. Negrin Mora	Firmado	08/04/2020 12:09:09
Observaciones		Página	7/9
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/doenSdkVKX3qvjuNbVckvw==		



establecida en el artículo 34.1 del RDL 8/2020, incluso en su nueva redacción dada por el RDL 11/2020, dada la perentoriedad del plazo para acordarlas (cinco días naturales), resulta claramente incongruente con el establecido en el artículo 97 del RGLCAP, teniendo en cuenta además su carácter y el sentido del silencio administrativo que determina la norma (desestimatorio), ha de entenderse que no resulta preceptivo el informe de la Asesoría Jurídica municipal.

VII.- Competencia para acordar la suspensión del contrato.- De conformidad con lo previsto en la cláusula 2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación, el órgano de contratación que actuaba en nombre del extinto Organismo Autónomo de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife era su Consejo Rector conforme a lo que se disponía en el artículo 7.g) de sus Estatutos; no obstante, dicho órgano y sus competencias fue sucedido por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife desde el día 1 de enero de 2018 en los términos acordados por la Junta de Gobierno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 29 de diciembre de 2017, conforme a lo establecido en la Disposición adicional segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (legislación concordante en la Disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Dicha competencia propia de la Junta de Gobierno es delegable conforme a lo previsto en los artículos 51.2 del TRLCSPP (legislación concordante en el artículo 61.2 de la LCSP), artículo 127.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo 19 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración de este Ayuntamiento, en los Tenientes de Alcalde, en los demás miembros de la Junta de Gobierno Local, en su caso, en los demás concejales, en los coordinadores generales, directores generales u órganos similares; no obstante, tal competencia no ha sido delegada en relación con la materia que es objeto del presente informe-propuesta.

En virtud de todo ello, se eleva el presente informe a la Sra. Concejala Delegada de Deportes para que, si lo estima oportuno y en mérito de sus competencias, proponga a la Junta de Gobierno de la Ciudad la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del *RDL 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19*, en su redacción modificada por la Disposición final primera, apartado Diez, del *Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19* estimar la solicitud deducida por OCIDE ASESORES, S.L. y, en consecuencia, **ACORDAR LA SUSPENSIÓN** del “CONTRATO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO DE COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN TÉCNICA DE ACTIVIDADES FÍSICO-DEPORTIVAS INTEGRADAS EN PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DESTINADAS AL COLECTIVO DE PERSONAS MAYORES DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE (Nº EXPDTE. CONTRATACIÓN 010/17”, con efectos del día 12 de marzo de 2020 en el que se dictó Decreto de la Concejalía Delegada de Deportes, por el que se dispuso la suspensión temporal de las actividades deportivas municipales: “Deporte en la Playa” y “Madurez activa” (actividades físico-deportivas integradas en programas de promoción y prevención destinadas al colectivo de personas mayores del municipio de Santa Cruz de Tenerife).

Rubrica
 Angeles Negrin Mora,
 Vicesecretaria,
 Directora de la Oficina del Secretario de la Junta
 de Gobierno

Código Seguro De Verificación	doenSdkVKX3qvjuNbVckvw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Patricia Hernández Gutiérrez	Firmado	08/04/2020 13:47:18
	José Ángel Martín Bethencourt	Firmado	08/04/2020 12:26:37
	Angeles M. Negrin Mora	Firmado	08/04/2020 12:09:09
Observaciones		Página	8/9
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/doenSdkVKX3qvjuNbVckvw==		



Los efectos de la suspensión acordada se mantendrán hasta que el órgano de contratación notifique al contratista el levantamiento de la suspensión de las actividades deportivas “Deporte en la Playa” y “Madurez activa” o de la actividad deportiva con carácter general, delegándose expresamente en la Sra. Concejala Delegada de Deportes la práctica de la citada notificación, debiendo dar cuenta posteriormente a la Junta de Gobierno.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo al contratista, proceder a su comunicación a la Dirección Técnica de Deportes y al responsable del contrato designado por el órgano de contratación, así como disponer su publicación en el Perfil del Contratante de este Ayuntamiento.”

La Junta de Gobierno de la Ciudad, por unanimidad, adoptó acuerdo de conformidad con el transcrito informe propuesta.

Y para que así conste y surta sus efectos, expido la presente de orden y con el visto bueno de la Excm. Sra. Alcaldesa, haciendo la salvedad, conforme prescribe el artículo 206 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que el borrador del acta donde se contiene el presente acuerdo aún no ha sido aprobado, quedando, en consecuencia, a reserva de los términos que resulten de la misma, en Santa Cruz de Tenerife a la fecha de mi firma.

Rubrica
 Angeles Negrin Mora,
 Vicesecretaria,
 Directora de la Oficina del Secretario de la Junta
 de Gobierno



**Vº Bº
LA ALCALDESA**

Código Seguro De Verificación	doenSdkVKX3qvjuNbVckvw==		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Patricia Hernández Gutiérrez	Firmado	08/04/2020 13:47:18	
	José Ángel Martín Bethencourt	Firmado	08/04/2020 12:26:37	
	Angeles M. Negrin Mora	Firmado	08/04/2020 12:09:09	
Observaciones		Página	9/9	
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/doenSdkVKX3qvjuNbVckvw==			

